

N° 2120

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 229 de Jueves 27-11-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 72

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N.° 9274

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY N. ° 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, Y REFORMA DE OTRAS LEYES

NOTIFICACIONES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

La Municipalidad de Montes de Oca de conformidad con las facultades que confiere a la Administración Tributaria el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Ley 7509 del 7 de marzo de 1995 y sus reformas) y artículo 137 inciso d. del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley 4755 del 29 de abril de 1971 y sus reformas) por desconocerse el domicilio fiscal de los contribuyentes es necesario notificar por este medio la siguiente información correspondiente a los avalúos realizados por nuestra Corporación Municipal para efectos del impuesto de bienes inmuebles de las propiedades ubicadas en la jurisdicción del cantón de Montes de Oca que no presentaron la declaración de bienes inmuebles.

[Alcance número 72 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 - MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD
-

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE PLANES DE AHORRO Y PRÉSTAMO A TRAVÉS DE TERCEROS

JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CRÉDITOS LÍNEA VIVIENDA

MUTUAL CARTAGO DE AHORRO Y PRÉSTAMO

REGLAMENTO GENERAL DE CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

REGLAMENTO PARA LOS PRODUCTOS DE CUENTAS DE AHORRO CONTRACTUALES

REGLAMENTO DE CUENTA DE AHORROS CONTRACTUAL, AHORRO, BONO CRÉDITO (ABC MUTUAL).

MUNICIPALIDAD DE MORA

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BECAS MUNICIPALES A ESTUDIANTES DEL CANTÓN DE MORA

MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

PROYECTO REGLAMENTO DE JUNTAS ADMINISTRATIVA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO

MODIFICAR EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO SOBRE GASTOS FIJOS Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

- [REGLAMENTOS](#)
 - [INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO](#)
 - [JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL](#)
 - [AVISOS](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- [INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)
 - [UNIVERSIDAD DE COSTA RICA](#)
 - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
 - [UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL](#)
 - [INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL](#)
 - [PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA](#)
 - [AVISOS](#)
-

RÉGIMEN MUNICIPAL

- [MUNICIPALIDAD SAN ISIDRO DE HEREDIA](#)
- [MUNICIPALIDAD DE BELÉN](#)

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
 - HACIENDA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
 - MUNICIPALIDADES
-

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 11-008342-0007-CO promovida por Gerardo Oviedo Espinoza contra el Artículo 26 de la Ley 7476 Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se ha dictado el voto número 2014017833 de las dieciséis horas y veinte minutos del veintinueve de octubre del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se interprete que la sanción administrativa de pérdida de credencial impuesta por el Tribunal Supremo de Elecciones puede ser objeto de fiscalización ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al artículo 49 Constitucional.

Los Magistrados Armijo y Cruz declaran sin lugar por razones diferentes y no hacen una interpretación conforme. La Magistrada Hernández salva el voto y declara parcialmente con lugar la acción. El Magistrado Jinesta pone nota.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 13-001774-0007-CO que promueve Electro Pital del Norte E P N S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las

catorce horas y quince minutos del treinta de octubre del dos mil catorce. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Urbina Esquivel, en su condición de apoderado generalísimo de Electropital del Norte EPN S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 183 del Decreto Ejecutivo Número 35148, denominado “Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, por estimarlo contrario a los artículos 11, 39, 41 y 40 inciso 3) y 182 de la Constitución Política, así como a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y defensa efectiva. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, y al Instituto Costarricense de Electricidad. La norma se impugna en cuanto establece vía reglamentaria un procedimiento administrativo simplificado para la resolución contractual, pese a que corresponde a la ley desarrollar los derechos fundamentales. Se alega que la norma afecta y limita el debido proceso, ya que inicia con una medida cautelar que consiste en la suspensión de la ejecución del contrato administrativo, sin dar audiencia a la parte. Posteriormente, se prevé una audiencia por diez días, plazo inferior y menos garantista que el fijado por la Ley General de la Administración Pública, junto con otra audiencia posterior a la evacuación de la prueba, de cinco días. Además, la norma reglamentaria impugnada es contraria al principio de reserva de ley en materia de procedimientos de contratación establecido en el artículo 182 de la Constitución Política, pues ni la Ley de Contratación Administrativa, ni la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, crea un procedimiento administrativo especial que deba seguir la Administración para el ejercicio de la potestad que la ley le atribuye de resolución unilateral del contrato, así como tampoco crea o habilita para que vía reglamentaria se establezca un procedimiento administrativo especial y sumario, lo que lesiona el principio de reserva legal y las garantías del debido proceso, sobre todo al tratarse del dictado de un acto final de consecuencias tan gravosas como la resolución del contrato y la creación de obligaciones patrimoniales para el contratista. Considera que existe un exceso de la potestad reglamentaria en el tanto el reglamento va más allá de lo que dice la ley que se pretende regular. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del recurso de casación que se tramita ante la Sala Primera en expediente número 10-003306-1027-CA. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de

interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)